"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Juridica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL No. 0600000000000166336, y radicado interno No. YO.2022-02015 del 17 de febrero de 2022 se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente

> *"Tala de árbol en zona publica de la ciudadela Julia Luz del municipio de Monterrey – Departamento de Casanare (...)"*

Que, mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-129 del 11 de abril de 2022, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2022, a la ciudadela Julia Luz, ubicada en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el **Concepto Técnico No.500.8.2.22.0456 del 23 de mayo de 2022** (fls.5-11)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0456 del 23 de mayo de 2022 (fls.5-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 11 de abril de 2022 a la ciudadela Julia Luz, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, con el fin de atender la queja por tala de individuos arbóreos, evidenciando en la diligencia la tala de un individuo arbóreo sobre el talud de la via publica, encontrando remanente de fuste de la especie Hojarasco (*Tetrorchidium boyacanum*) el individuo fue aserrado con motosierra y se evidencio vestigio del material vegetal con diámetro a la altura del tocón de 55 cms aproximadamente, dicha afectación se logra evidencias en las fotografias del numero 1 a 6. Por otro lado, como no se logro determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determino ponderar como uno (1) según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

En el punto en referencia, se tomaron las coordenadas geográficas, la cual cuenta con una elevación promedio de 427 metros, estando allí se determina que el área de la afectación según la metodología Corine Land cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo la cobertura (1.12) Tejido Urbano Discontinuo Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vias e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área esta cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de tala no permiten el flujo de árboles a futuro: toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las caracteristicas funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del

hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Por lo anterior, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallen en el territorio nacional donde se determinó que la especie identificada, el Cedro Negro (juglans neotropica), no se encuentra catalogado de amenaza.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0456 del 23 de mayo de 2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a información recolectada en la visita técnica el día 11 de abril de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N 500.13.1.22-129 del 11 de abril de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a la señora Luz Dary Garcia Torres identificada con cedula de ciudadania N° 24.230.474 de Monterrey y el señor José Delfin Jaime Barreto identificado con cedula de ciudadania N° 7.231.073 de Monterrey, por la Tala de un individuo arbóreo, en la zona publica de la ciudadela Julia Luz, bajo la unidad (1.1.2) Tejido Urbano Discontinuo naturales, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, hallando en el sitio remanente del fuste. Por ende, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°51'59.09" Longitud O: 72°53'50.10", se resuelve que infringió lo estipulado en el Articulo 2.2.1.1.9.3. del decreto 1076 de 2015.

*Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, en este caso, si existen costos evitados en referencia a la tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018; en este caso no aplica los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecidos en la resolución N° 500.41.16 1780 de 2016, debido que esta Corporación no autoriza intervención sobre la ronda protectora del calo Jarama, cuyo fin sea el de ampliar la frontera agrícola. No se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, especto al grado de afectación se pondera como "Leve" (20), **factor de temporalidad** hace referencia a uno (1), **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes**: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes. Por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, se encontró registrado en la base de datos del Sisben al señor Mario Cristancho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 9.658.033 de Yopal bajo la categoría A3 "Pobreza Extrema" de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13 1.22-058 del 03 de marzo del 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0456 del 23 de mayo de 2022 (fls.5-11), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **LUZ DARY GARCIA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.230.474[1] de Monterrey y **JOSE DELFIN JAIME BARRETO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7..231.073[2] de Monterrey

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tvHqf+adXYDxcXCZ0GAkhA==

[2] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=aYd0OXJXVAEVC3Y4zrdGXg==

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, pero si agravantes

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 11 de abril de 2022, se determinó que los presuntos infractores, los señores LUZ DARY GARCIA TORRES, identificada con cedula de ciudadania No. 24.230.474 de Monterrey y JOSE DELFIN JAIME BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.073 de Monterrey, por la Tala de un individuo arbóreo, en la zona publica de la ciudadela Julia Luz, bajo la unidad (1.1.2) Tejido Urbano Discontinuo naturales, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, hallando en el sitio remanente del fuste. Por ende, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°51'59.09" Longitud O: 72°53'50.10", se resuelve que infringió lo estipulado en el Articulo 2.2.1.1.9.3. del decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior, se considera que que la actividad de tala no permiten el flujo de árboles a futuro: toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por los señores **LUZ DARY GARCIA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.230.474 de Monterrey y **JOSE DELFIN JAIME BARRETO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.073 de Monterrey, originó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, metodología para la tasación de multas numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0456 del 23 de mayo de 2022 (fls.5-11), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de abril de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.226** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUZ DARY GARCIA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.230.474 de Monterrey y **JOSE DELFIN JAIME BARRETO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.073 de Monterrey, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0456 del 23 de mayo de 2022 (fls. 5-11), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.226 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión los señores **LUZ DARY GARCIA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.230.474 de Monterrey y **JOSE DELFIN JAIME BARRETO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.073 de Monterrey, en la ciudadela Julia Luz del Municipio de Monterrey – Casanare, o a quien en forma expresa autoricen, conforme los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Téngase como celular de contacto de los presuntos infractores el abonado celular 3112063988

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 200.6-22-1963 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 14 JUL 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
encargada de la Secretaría General

Revisó: *María Del Pilar Vargas Villamizar – Abogada SG*
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022
Proyectó: *Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG*
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022.